PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

ZAPALA, 4 de Noviembre del año 2019.

Y VISTOS:

Los autos caratulados **"R. R. B. D. C. C/ A. C. A. Y G. G. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** (**EXP. JZA2FE** N° **39408/2018** originarias del Juzgado de Familia N° 2 de la III Circunscripción Judicial, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependientes de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, venidas a la Sala I, integrada por los Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones a fin de resolver la apelación interpuesta a fs. 144 por la accionante en representación de su hijo menor de edad contra la resolución dictada con fecha 20 de agosto de 2019, en tanto por la misma la sentenciante le desestima el pedido de embargo sobre las sumas que tenga a percibir el progenitor en concepto de pérdida de chance y daño moral como consecuencia del reclamo llevado adelante por accidente de tránsito que dejara al codemandado A. en estado vegetativo irreversible.

II.- Al fundar el recurso la impugnante (fs. 152/154), señala, que el auto atacado la agravia en tanto la sentenciante no se expidió en relación al embargo preventivo peticionado por la reclamante respecto de las sumas que tenga a percibir el señor A. en concepto de daño moral y perdida de

la chance en la causa caratulada: "G. G. M. Y OTRO C/ TRANSPORTE SP. S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXPTE. 510436/2015).

Indica que más allá de que su parte pudo haber incurrido en un error al mencionar que el expediente tramitaba en esta ciudad, en su oportunidad había suministrado datos de los que surgía con certeza el juzgado en el que tramita.

Entiende que en la sentencia que ataca, no ha habido ni fundamentación ni motivación que justifique la omisión de expedirse respecto del embargo peticionado.

Concluye luego de efectuar algunas consideraciones como así de citar doctrina –a cuya lectura nos remitimos-, que surge clara la falta de congruencia entre lo peticionado y el derecho aplicable.

III.- Corrido el pertinente traslado, comparece a fs. 157/158, la co demandada Sra. G. G., por derecho propio con patrocinio letrado, a fin de dar respuesta.

Indica, en relación a la queja efectuada por la accionante, en cuanto a que la sentenciante no se ha expedido respecto del embargo peticionado sobre las sumas que tenga a percibir el progenitor del niño de autos, que ésta al momento de interponer la acción lo solicita como medida cautelar y no como una acción principal como incongruentemente lo peticiona en esta oportunidad.

Agrega que las medidas cautelares son dictadas a fin de garantizar el cumplimiento de una pretensión principal, estando ligadas a las contingencias de esta.

En tal sentido indica, que la pretensión principal en el caso, los alimentos del hijo de A., se encontraron garantizados desde la interposición de la demanda, toda vez que la magistrada por providencia de fecha 10/05/2018 y

conforme lo solicitara la actora fijó una cuota alimentaria provisoria a favor del alimentado, la que se descontaría en forma automática del sueldo de su abuela, -la codemandada G.-.

Concluye al respecto que al haberse dictado la medida cautelar –alimentos provisorios-, estos quedaron garantizados para la percepción por parte del niño hijo de las partes.

Insiste, que luego de dictada la sentencia la obligación alimentaria se tornó cierta y en esta oportunidad tampoco su cumplimiento corre peligro en tanto la obligada al pago posee un trabajo por el que percibe un sueldo y sobre el cual se le efectúa el descuento de la cuota respectiva.

Por otra parte resalta, el embargo preventivo sobre el crédito litigioso del padre del niño de autos no se pudo llevar a cabo porque la accionante no acreditó la existencia del crédito sobre el que pretendía se decrete la medida.

Aduna que la accionante pretende que en esta oportunidad que se resuelva el embargo objeto de su agravio como pretensión principal, cuando al momento de iniciar la acción lo solicitó como cautelar.

Por último destaca que además de ser incongruente el agravio de la actora, resulta abusivo que esta pretenda también el embargo del 20% de la indemnización que le corresponde a A. por el accidente sufrido, en tanto ésta estaría percibiendo en representación de su hijo los alimentos por parte del padre y de la abuela.

IV.- Expuestas ambas posturas y corrida la vista a la Sra. Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente, esta se expide a fs. 164/165. Asimismo a fs. 168 toma intervención la Defensora de Incapaces.

Así las cosas, ingresando a estudio del tema traído a consideración, preliminarmente resulta pertinente dejar sentado que efectuado el control formal que como jueces del

recurso nos compete, si bien rayanos con la deserción, los fundamentos expuestos alcanzan mínimamente a fin de habilitar su estudio, ello empleando un criterio amplio teniendo en cuenta la sanción que su deficiencia trae aparejada.

Despejado lo anterior e ingresando al tema traído a consideración, cabe poner de resalto una cuestión que la apelante ha pasado por alto.

Cuando inicia la demanda por alimentos, la inicia justamente contra el progenitor y la abuela paterna, y solicita como medida precautoria el embargo sobre sumas de dinero que el Sr. A. tenga a percibir en concepto de daño material y pérdida de la chance como consecuencia de un accidente que lo ha dejado, conforme surge de las actuaciones en estado vegetativo irreversible.

A fs. 17 obra providencia mediante la cual la señora jueza de la anterior instancia como medida cautelar fija alimentos provisorios que debía pagar la abuela paterna, para cuyo cumplimiento se ordenó el descuento directamente de los haberes.

Luego de producidas las pruebas, la magistrada dicta la sentencia en fecha 20/08/2019, en su primer punto desestima el reclamo de la cuota alimentaria entablada contra el progenitor, debido a su situación, en tanto resulta imposible que el mismo pueda generar ingresos para afrontar el pago y tampoco logró acreditar la existencia de bienes que generen renta que permitan afrontar su pago; asimismo, en el punto II condena al reclamo de la cuota alimentaria a la abuela paterna.

En este cuadro de situación, comparece la accionante a impugnar la sentencia en tanto la jueza omitió expedirse respecto del embargo peticionado, sin embargo nada dijo respecto del rechazo de la acción contra el progenitor.

En tal sentido, entendemos que no correspondía expedirse al respecto, en tanto la sentenciante rechazó la demanda de alimentos contra el señor A., cuestión que no fue objeto de ataque por parte de la demandante.

Si tenemos en cuenta que las medidas precautorias lo son a fin de garantizar el cumplimiento de una sentencia y son accesorias a una obligación principal, no existiendo en autos obligación respecto del progenitor, mal puede pretenderse asegurar la misma mediante una medida cautelar.

Así las cosas, surge que los alimentos del niño de autos se encuentran garantizados con la condena a la abuela paterna, a quien se le efectúan los descuentos correspondientes a la cuota fijada mediante descuento directo, conforme se ordenara en el punto III de la sentencia referida más arriba. Asimismo y a todo efecto ha de tenerse presente que en cualquier momento en el que se produzca un cambio en las necesidades del niño, como así también de los obligados al pago de la cuota, esta puede ser objeto de modificación en la medida en que se acrediten tales circunstancias.

En consecuencia conforme lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por la progenitora del niño y confirmar el auto atacado dictado con fecha 20/08/2019, con costas en el orden causado teniendo en consideración la naturaleza alimentaria de las actuaciones.

Por ello esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. R. R. B. d. C. en representación de su hijo M.A., y confirmar el auto atacado dictado con fecha 20/08/2019.

II.- Con costas de Alzada en el orden causado conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti